



REPUBLICA DE COLOMBIA

# DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

NORMATIVIDAD Y CULTURA



IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

Año CXL No. 45.838  
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. C., miércoles 2 de marzo de 2005

Tarifa Postal Reducida 56/2000  
ISSN 0122-2112



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 535 DE 2005

(marzo 1°)

por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 2° de la Ley 922 de 2004.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 922 de 2004,

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con el artículo 2° de la Ley 922 de 2004, se entiende por universidades estatales del orden nacional o territorial, las instituciones de educación superior creadas y organizadas como entes universitarios autónomos conforme lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 2°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercerá las funciones de nominador y promotor de los acuerdos de reestructuración adelantados por las universidades estatales del orden nacional o territorial, a través de la Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 3°. La designación de promotores y peritos en los acuerdos de reestructuración adelantados por universidades estatales se regirá por las disposiciones previstas en el artículo 2° del Decreto 694 de 2000.

Artículo 4°. A partir de la fecha de iniciación de la negociación del acuerdo de reestructuración de pasivos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la correspondiente universidad estatal determinarán, de conformidad con los artículos 17 y 58, numeral 10, de la Ley 550 de 1999, y 2° de la Ley 922 de 2004, las operaciones que la universidad podrá realizar durante la negociación y, salvo autorización previa y escrita de ese Ministerio, no podrá expedir actos o realizar operaciones que impliquen nuevo gasto, en particular los siguientes:

1. Expedición de actos o celebración de operaciones que impliquen modificaciones al presupuesto vigente para la universidad en los componentes de funcionamiento e inversión, o aquellos actos u operaciones que, en términos generales, generen costos adicionales al presupuesto presentado para iniciar la promoción.

2. Adelantar procesos contractuales o celebrar cualquier tipo o modalidad de contratación que no tengan asegurada financiación con cargo a los ingresos dentro de la respectiva vigencia.

3. El otorgamiento de beneficios o estímulos con efectos económicos, cualquiera que sea su denominación, contenido o modalidad, a favor del personal directivo, docente, administrativo, o estudiantil de la universidad, que constituyan nuevos gastos de funcionamiento o inversión.

Parágrafo. En ejercicio de su autonomía universitaria, la universidad estatal adoptará las disposiciones así determinadas mediante acto expedido por el respectivo Consejo Superior Universitario.

Artículo 5°. Para los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley 550 de 1999 y en relación con las universidades estatales, el rector o quien haga las veces de representante legal de la universidad, entregará al promotor una relación de los acreedores y acreencias, y un estado de inventario elaborado con base en los registros contables y en las normas y procedimientos expedidos por la Contaduría General de la Nación, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 694 de 2000.

Artículo 6°. Cuando la Nación sea acreedora de una universidad estatal objeto de un acuerdo de reestructuración, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 694 de 2000.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de marzo de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 421 DE 2005

(febrero 25)

por la cual se ordena el pago de los abonos efectuados a las deudas hipotecarias con la expedición de Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación denominados "Títulos de Tesorería" TES, Ley 546.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el parágrafo 4° del artículo 41 de la Ley 546 de 1999, el numeral 32 del artículo 6° del Decreto 246 de 2004 y los Decretos 249 y 2221 de 2000 y 1013 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 41 de la Ley 546 de 1999 estableció, entre otros, que los abonos a los que se refiere el artículo 40 de la mencionada ley, se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo;

Que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 señaló, entre otros, que los deudores hipotecarios que estuvieren en mora a 31 de diciembre de 1999, pueden beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40 de la mencionada ley, los cuales se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999;

Que el parágrafo 4° del artículo 41 de la Ley 546 de 1999 autoriza al Gobierno Nacional para emitir y entregar Títulos de Tesorería –TES– denominados en UVR, con el rendimiento que este determine, con pagos mensuales y en las cuantías requeridas para atender la cancelación de las sumas que se abonarán a los créditos hipotecarios de que tratan los artículos 41 y 42 de la mencionada ley;

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 3° del Decreto 249 de 2000, modificado por el artículo 2° del Decreto 2221 de 2000, la Superintendencia Bancaria remitió, previa verificación a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cuenta de cobro de los abonos efectuados a las deudas hipotecarias debidamente certificada por los representantes legales y los revisores fiscales de las siguientes entidades, así:

Entidad	NIT	Radicación MHCP	Abono en UVR
Bancafé	860.002.962-1	1-2004-085676	73,380
Banco Central Hipotecario, en Liquidación	860.002.963-7	1-2004-079191	415,620
Banco Central Hipotecario, en Liquidación	860.002.963-7	1-2004-085771	1,573,930
Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S. A.	860.034.594-1	1-2004-085688	910,960
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2004-079156	40,330
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2004-079159	13,370
Banco Davivienda S. A.	860.034.313-7	1-2004-079163	2,090
Banco Granahorrar	860.034.133-8	1-2004-085699	1,725,780
Banco Granahorrar	860.034.133-8	1-2004-085704	1,871,140
Banco Granahorrar	860.034.133-8	1-2004-085705	302,890
Banco Popular S. A.	860.007.738-9	1-2004-079177	217,490
Banco Popular S. A.	860.007.738-9	1-2004-079180	8,227,190
BBVA Colombia	860.003.020-1	1-2004-079183	51,040
Helm Trust S. A. Patrimonio Autónomo	830.053.963-6	1-2004-085685	102,860
<b>Total Abonos en UVR</b>			<b>15,528,070</b>

## LICITACIONES

### EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

**Vea Índice de Licitaciones en la última página**